

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se dispone la acuñación de monedas de las que componen el sistema monetario metálico establecido por el artículo segundo de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, con los valores faciales de cien, cincuenta, veinticinco, cinco y una pesetas y de cincuenta céntimos.

Artículo segundo.—Las características de las monedas objeto de la acuñación dispuestas en el artículo anterior serán las siguientes:

Dos.uno. De cien pesetas.

Composición: Aleación de cobre y níquel con un contenido de níquel de un veinticinco por ciento y una tolerancia en más o en menos del uno por ciento, admitiéndose como níquel el cobalto siempre que su contenido no pase del uno por ciento referido a la cifra de níquel. El resto de la aleación será cobre y las impurezas totales no sobrepasarán el siete por mil.

Peso: Su peso será de diecisiete gramos, con una tolerancia en más o en menos del tres por ciento.

Forma: La moneda será circular y en su canto llevará la leyenda «Una. grande. libre», enmarcando las palabras con estrellas.

Dimensión: El diámetro de la moneda será de treinta y cuatro milímetros.

La moneda ostentará en su anverso el busto de S. M. el Rey, orlado con la siguiente inscripción: «Juan Carlos I Rey de España», completando la orla de la moneda en su parte inferior la cifra del año mil novecientos setenta y cinco, y en el reverso el escudo nacional y la cifra de su valor.

Dos.dos. De cincuenta pesetas.

Igual a la de cien pesetas en su composición, forma, anverso y canto. Su peso será de doce gramos y medio, con una tolerancia en más o en menos del tres por ciento. El diámetro será de treinta milímetros y ostentará en su reverso el escudo real y la cifra de su valor.

Dos.tres. De veinticinco pesetas.

Igual a la de cien pesetas en su composición, forma, anverso y canto. Su peso será de ocho gramos y medio, con una tolerancia en más o en menos del tres por ciento. El diámetro será de veintiséis milímetros y medio. Ostentará en el reverso la corona real y la cifra de su valor.

Dos.cuatro. De cinco pesetas.

Igual a la de cien pesetas en su composición, forma y anverso. El canto será estriado. Su peso será de cinco gramos con setenta y cinco centigramos y una tolerancia en más o en menos del tres y medio por ciento. Su diámetro será de veintitrés milímetros. Ostentará en el reverso el escudo real y la cifra de su valor.

Dos.cinco. De una peseta.

Composición: Aleación de cobre, aluminio y níquel, con un contenido de aluminio del seis por ciento y una tolerancia en más o en menos del cinco por mil y un contenido de níquel del dos por ciento, admitiéndose como níquel el cobalto siempre que su contenido no pase del uno por ciento referido a la cifra de níquel. La tolerancia en níquel será, en más o en menos, del cinco por mil. El resto de la aleación será cobre, y las impurezas totales no sobrepasarán el siete por mil.

Peso: Su peso será de tres gramos y medio, con una tolerancia en más o en menos del cinco por ciento.

Forma: La moneda será circular con el canto estriado.

Dimensión: Su diámetro será de veintiun milímetros.

La moneda ostentará en su anverso el busto de S. M. el Rey, orlado con la siguiente inscripción: «Juan Carlos I Rey de España», completando la orla de la moneda en su parte inferior la cifra del año mil novecientos setenta y cinco, y en el reverso el escudo nacional y la cifra de su valor.

Dos.seis. De cincuenta céntimos de peseta.

Composición: Aleación de aluminio-magnesio, con un contenido de magnesio del tres y medio por ciento al cuatro por ciento, manganeso del cero cuatro por ciento al cero siete por ciento y aluminio del resto y las impurezas totales no sobrepasarán el uno por ciento.

Peso: Su peso será de un gramo, con una tolerancia en más o en menos del cinco por ciento.

Forma: Será circular con canto estriado.

Dimensión: Su diámetro será de veinte milímetros.

Ostentará la moneda en su anverso el busto de S. M. el Rey, orlado de la siguiente inscripción: «Juan Carlos I Rey de España», completando la orla de moneda en su parte inferior la cifra del año mil novecientos setenta y cinco. En el reverso destacará principalmente el valor de la moneda.

Artículo tercero.—Las monedas objeto del presente Decreto serán admitidas en las Cajas públicas sin limitación, y entre los particulares, cualquiera que sea la cuantía del pago, con los siguientes límites:

Uno. Moneda de cero cincuenta pesetas, hasta veinticinco pesetas.

Dos. Moneda de una peseta, hasta cincuenta pesetas.

Tres. Moneda de cinco pesetas, hasta ciento cincuenta pesetas.

Cuatro. Monedas de veinticinco y cincuenta pesetas, hasta doscientas cincuenta pesetas.

Cinco. Moneda de cien pesetas, hasta mil pesetas.

Artículo cuarto.—Las referidas monedas se acuñarán por cuenta y beneficio del Estado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Artículo quinto.—Los metales necesarios para la fabricación y acuñación dispuesta en el presente Decreto serán adquiridos por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, previa autorización del Ministro de Hacienda.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda, de acuerdo con el artículo quinto de la Ley citada, para otorgar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre anticipos destinados a cubrir el coste de producción de las monedas objeto de este Decreto, los cuales serán cancelados con el valor de la moneda acuñada.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministro de Hacienda:

a) Para establecer, dentro de los límites máximos que para cada clase de moneda disponga el Gobierno en cada ejercicio presupuestario, el desarrollo de los planes de fabricación y acuñación.

b) Para dictar las disposiciones que se precisen para aclaración y ejecución del presente Decreto.

c) Para determinar la fecha en que deban ser puestas en circulación las monedas a que se refiere este Decreto.

d) Para acordar en el momento que se juzgue adecuado, en atención a la existencia de cantidad suficiente de las monedas descritas en el artículo segundo de este Decreto, la sustitución de las monedas del mismo valor facial actualmente en circulación.

Artículo octavo.—El presente Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

150

DECRETO 3480/1975, de 19 de diciembre, aprobatorio del plan de acuñación de moneda metálica para el ejercicio de 1976.

El artículo cuarto de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, concede al Gobierno la facultad de acordar la acuñación y emisión de las monedas metálicas descritas en el artículo segundo de la misma Ley, integrantes del sistema monetario.

La cantidad de monedas en que se ha cifrado el plan de acuñación es resultado del estudio del total de moneda metálica en circulación y de las necesidades previstas para el año mil novecientos setenta y seis, cuya estimación se presume incluida en el límite máximo que para dicho ejercicio establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco.

La exigencia, impuesta por razones legales y de tradición de emitir monedas con la ofigie del Jefe del Estado, determina la

acuñación de nuevas monedas de muy difícil realización al ritmo que requieran las necesidades de medios de cambio, lo cual implica la coexistencia durante un razonable período de transición de las monedas actualmente autorizadas con aquellas otras que se establezcan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Durante el ejercicio de mil novecientos setenta y seis se acuñarán y pondrán en circulación en la forma prevista por el artículo sexto de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, monedas metálicas de las que componen el sistema monetario previsto en el artículo segundo de dicha Ley, por un importe máximo de tres mil quinientos millones de pesetas.

**Artículo segundo.**—Dentro del límite señalado en el artículo anterior, se acuñarán con carácter mínimo y se entregarán al Banco de España para su puesta en circulación las siguientes monedas:

Uno. Moneda de cero coma cincuenta pesetas, cuatro millones de piezas, equivalentes a dos millones de pesetas.

Dos. Moneda de una peseta, cien millones de piezas, equivalentes a cien millones de pesetas.

Tres. Moneda de cinco pesetas, ciento veinte millones de piezas, equivalentes a seiscientos millones de pesetas.

Cuatro. Moneda de veinticinco pesetas, veinticinco millones de piezas, equivalentes a seiscientos veinticinco millones de pesetas.

Cinco. Moneda de cincuenta pesetas, tres millones de piezas, equivalentes a ciento cincuenta millones de pesetas.

Seis. Moneda de cien pesetas, dos millones de piezas, equivalentes a doscientos millones de pesetas.

**Artículo tercero.**—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que se precisen para aclaración y ejecución de lo establecido por este Decreto.

**Artículo cuarto.**—El presente Decreto entrará en vigor desde el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

**ORDEN de 31 de diciembre de 1975 por la que se revisan las listas de sectores beneficiarios de los créditos para financiación del capital circulante de las Empresas exportadoras.**

Excelentísimos señores:

De acuerdo con lo previsto en el número 2.º de la Orden ministerial de 9 de julio de 1974, sobre concesión de créditos para financiación del capital circulante de las Empresas exportadoras, se ha estimado oportuno proceder a una revisión y puesta al día de las listas de los sectores beneficiarios correspondientes.

Las nuevas listas implican una ampliación a nuevos productos exportables de este operativo instrumento financiero de fomento de nuestra exportación. Por otra parte suponen una notable simplificación de las anteriores, manteniendo, no obstante, el vigente Arancel de Aduanas como criterio básico de clasificación.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Comercio, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º De conformidad con lo previsto en el número 2.º de la Orden de 9 de julio de 1974, sobre concesión de créditos para la financiación del capital circulante de las Empresas exportadoras, las listas anejas a las Ordenes de 21 de marzo de 1972 y 27 de septiembre de 1974, en las que se incluyen los sectores beneficiarios de esta modalidad de crédito, quedan derogadas y sustituidas por las listas anejas a la presente Orden.

2.º En los casos de productos vendidos en consignación, la

base para la determinación por el Banco de España del límite de crédito será la establecida para el cálculo de la base de la desgravación fiscal a la exportación de dichos productos.

3.º Se mantiene en vigor la Orden de 9 de julio de 1974, por la que se determina el porcentaje de crédito aplicable a las exportaciones de calzado.

4.º Esta Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1976.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1975.

VILLAR MIR

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

#### ANEJO NUM. 1

Porcentaje de crédito del 15 por 100

Partida arancelaria	Descripción
CAP. 1 .....	Animales vivos.
CAP. 2 .....	Carnes y despojos comestibles.
03.01.B .....	Pescado fresco o refrigerado.
03.02 .....	Pescados secos, salados o en salmuera, pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado.
03.03.B .....	Crustáceos y moluscos (excepto posiciones: 03.03.91.1, 03.03.92.1, 03.03.93.1, 03.03.99.1 y 03.03.99.3).
CAP. 4 .....	Leche y productos lácteos, huevos de ave, miel natural, productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.
CAP. 5 .....	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte del Arancel.
CAP. 6 .....	Plantas vivas y productos de la floricultura (excepto partida 08.03).
CAP. 7 .....	Legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios (excepto partidas: 07.02, 07.04.A y 07.05).
CAP. 8 .....	Frutos comestibles, corteza de agrios y melones (excepto partidas: 08.02.A.2, 08.04.11 y 08.10).
CAP. 9 .....	Café, té, yerba mate y especias.
10.04.21 .....	Arroz elaborado en envases de contenido neto no superior a cinco kilogramos.
CAP. 12 .....	Semillas y frutos oleaginosos; semillas, simientes y frutos diversos; plantas industriales y medicinales; pajas y forrajes (excepto partidas: 12.01, 12.02, 12.04, 12.06.02 y 12.06.B).
CAP. 13 .....	Materias primas vegetales, tintóreas o curtientes, gomas, resinas y otros jugos y extractos vegetales (excepto 13.03.C).
CAP. 14 .....	Materias para trenzar y tallar y otros productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otra parte del Arancel.
CAP. 15 .....	Grasas y aceites (animales y vegetales); productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal (excepto partidas: 15.07, 15.08, 15.09, 15.10, 15.11 y 15.12).
15.07.11 .....	Aceites brutos de orujo de aceitunas.
CAP. 18 .....	Cacao y sus preparados (excepto 18.06).
CAP. 19 .....	Preparados a base de cereales, harinas o féculas; productos de pastelería.
20.02.B .....	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético en otros envases.
22.09.21 .....	Extractos concentrados alcohólicos.
24.01 .....	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.